

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00208-00**, de **PORVENIR S.A.** contra **MASALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, informando que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 086

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

Visto el informe que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a **MASALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** el día 16 de septiembre de 2020, y el día 30 de septiembre de 2020 estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito.

En consecuencia, por haberse propuesto dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

02 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00807-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** contra **CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ÁLAMOS S.A.**, informando que el día 20 de enero de 2021 la parte ejecutada, representada a través de curadora ad-litem, presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 016

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

Visto el informe que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte ejecutada a través de la curadora ad-litem, Dra. **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ FLÓREZ**, el día 09 de diciembre de 2020, y el día 20 de enero de 2021 presentó excepciones de mérito, proponiendo la de “*prescripción*” y la “*innominada o genérica*”.

Al respecto, debe indicarse, que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. establece el término para presentar las excepciones de mérito, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que las excepciones de mérito formuladas por la curadora *ad-litem* son extemporáneas por cuanto fueron presentadas después de que ya habían transcurrido los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del mandamiento de pago.

En efecto, la curadora *ad-litem*, Dra. **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ FLÓREZ**, se notificó personalmente el **09 de diciembre de 2020**, a las 15:54 pm, día en el cual allegó el acta de posesión y el formato de notificación personal, debidamente diligenciados. En esa misma data a las 16:28 pm, el Juzgado procedió a remitirle el expediente digital a su correo electrónico macaroflo0616@gmail.com

Los diez (10) días hábiles siguientes para contestar fueron: 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020¹ y 12, 13, 14 y 15 de enero de 2021. Lo que quiere decir, que el término para interponer las excepciones de mérito feneció el **15 de enero de 2021** a las 5:00 pm, y fueron presentadas el **20 de enero de 2021** a las 00:16 am, esto es, por fuera del término legal.

Así las cosas, y de conformidad con lo antes expuesto, las excepciones de mérito serán rechazadas de plano por extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEAS, las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad-litem* de la ejecutada, Dra. **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ FLÓREZ**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, retornar el expediente al Despacho para proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



¹ El 17 de diciembre de 2020 no corrieron términos, por ser el día de la Rama Judicial.

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00464-00**, de **ALEXANDER ORTIZ BELTRÁN** en contra de **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.**, la cual consta de 39 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 017

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende *“CUARTA: Se DECLARE la ineficacia de la terminación de contrato de trabajo sin justa causa, pues se desatendió la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada”* y

“QUINTA: Se DECLARE la continuidad del contrato de trabajo suscrito entre LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S., y mi poderdante señor Alexander Ortiz Beltrán”.

La pretensión anterior está sustentada en los hechos décimo y siguientes de la demanda, en los que se hace referencia a la acción de tutela incoada por el demandante en contra de la demandada, y la cual fue decidida de manera favorable el 22 de mayo de 2020 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, confirmada el 03 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

En dicha sentencia de tutela, se concedió el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, y se ordenó el reintegro del trabajador. Pero, en su parte resolutive se dijo textualmente *“TERCERO: DETERMINAR que esta decisión opera como un **mecanismo transitorio** de protección de la consumación de un perjuicio irremediable en favor del accionante, por lo que el despacho concede un término cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del fallo, para que el señor Alexander Ortiz Beltrán, comparezca ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de debatir allí y ante el Juez competente sobre el **reintegro**, y sobre lo relacionado con el pago de salarios, seguridad social, prestaciones sociales y demás emolumentos relacionados con la extinción del vínculo laboral.”*

Como se puede notar, la sentencia de tutela concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó al demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir, que frente al reintegro no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017). De ahí que la pretensión principal de esta demanda no sea otra que el **reintegro definitivo** del trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga señalar, que si bien en el acápite de *“Cuantía y Proceso”* se señala que el trámite corresponde a un proceso de única instancia porque la cuantía no excede los 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinario laboral presentada por **ALEXANDER ORTIZ BELTRÁN** en contra de **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00488-00**, de **LUZ STELLA PULIDO SALINAS** en contra de **INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LTDA.**, la cual consta de 10 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 018

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende *“Que se reconozca la omisión de pagos de aportes al Seguro Social, hoy Colpensiones, de la señora LUZ STELLA PULIDO SALINAS al Sistema General de Seguridad Social por parte de la empleadora demandada INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LTDA. por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1997 y el 30 de diciembre de 2004”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión relativa a un cálculo actuarial, constituye una *obligación de hacer* no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Aún en gracia de discusión, y atendiendo lo expresado por la parte actora en la pretensión primera en la que señala que el *“cálculo actuarial”* de los aportes entre el 30 de diciembre de 1997 y el 30 de diciembre de 2004 asciende a la suma de **\$48.361.615**, y en la pretensión segunda en la que pide el pago de unos perjuicios morales, es diáfano concluir que a la presente demanda no puede dársele el trámite de única instancia, por exceder el petitum la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito. Y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble

instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUZ STELLA PULIDO SALINAS** en contra de **INDUSTRIAS GAMMA MACHETA HERMANOS LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00527-00**, de **LUIS MARIO AVILA ALFONSO** en contra de **SI 02 S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, la cual consta de 115 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 019

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el **01 de agosto de 2006** y el **30 de junio de 2019**, y como consecuencia, se condene a las demandadas a pagar la remuneración de media hora diaria laborada durante la vigencia de la relación laboral, las prestaciones sociales, vacaciones y aportes pensionales teniendo en cuenta el salario real devengado en dicho interregno, más los recargos por trabajo suplementario, y las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -18 de diciembre de 2020-, ascienden a un total de **\$720.570.316** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00527					
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		18/12/2020			
CONTRATO	INDEFINIDO				
DESDE	1/08/2006				
HASTA	30/06/2019				
REMUNERACIÓN DE MEDIA HORA DIARIA					
DESDE	HASTA	TOTAL			SUBTOTAL
1/08/2006	30/06/2019	134.207.178			134.207.178
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
RELIQUIDACION CESANTIAS					
DESDE	HASTA	TOTAL			SUBTOTAL
1/08/2006	30/06/2019	61.553.864			61.553.864
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
RELIQUIDACION INTERESES CESANTIAS					
DESDE	HASTA	TOTAL			SUBTOTAL
1/08/2006	30/06/2019	6.872.460			6.872.460
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
RELIQUIDACION PRIMA SERVICIOS					
DESDE	HASTA	TOTAL			SUBTOTAL
1/08/2006	30/06/2019	61.553.864			61.553.864
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					
RELIQUIDACION VACACIONES					
DESDE	HASTA	TOTAL			SUBTOTAL
1/08/2006	30/06/2019	24.350.270			24.350.270
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda					

RECARGOS POR TRABAJO SUPLEMENTARIO						
DESDE	HASTA	TOTAL			SUBTOTAL	
1/08/2006	30/06/2019	266.656.131			266.656.131	
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda						
APORTES PENSIONALES FALTANTES						
DESDE	HASTA	TOTAL			SUBTOTAL	
1/08/2006	30/06/2019	101.361.873			101.361.873	
*Información extraída de los hechos y pretensiones de la demanda						
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL	
1/08/2006	31/07/2007	360	30	80.286	2.408.589	
1/08/2007	31/07/2008	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2008	31/07/2009	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2009	31/07/2010	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2010	31/07/2011	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2011	31/07/2012	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2012	31/07/2013	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2013	31/07/2014	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2014	31/07/2015	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2015	31/07/2016	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2016	31/07/2017	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2017	31/07/2018	360	20	80.286	1.605.726	
1/08/2018	30/06/2019	330	18,33	80.286	1.471.648	
21.543.223						
*Se tomó como referencia el SBL indicado en la liquidación del contrato de trabajo del Anexo 1 (\$ 2'408.589)						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL	
30/06/2019	18/12/2020	529	80.286	42.471.453	42.471.453	
*Se tomó como referencia el SBL indicado en la liquidación del contrato de trabajo del Anexo 1 (\$ 2'408.589)						
					GRAN TOTAL	720.570.316

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones ampliamente la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, y en el acápite de "Procedimiento, competencia y cuantía" se indicó que aquél era el Juez competente para conocer de este asunto por estimarse la cuantía superior a 20 SMLMV. Y aunque así no fuera, debe indicarse que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la

operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUIS MARIO AVILA ALFONSO** en contra de **SI 02 S.A.** y **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

02 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 008

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria